

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO
54a. REUNIÓN — GINEBRA, 1970

RESOLUCIÓN SOBRE LOS DERECHOS SINDICALES Y SU RELACIÓN
CON LAS LIBERTADES CIVILES¹

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Considerando que el Preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo proclama el reconocimiento del principio de la libertad sindical como uno de los objetivos de la Organización;

Considerando que la Declaración de Filadelfia, que forma parte integrante de la Constitución, proclama que la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante, y se refiere a otros derechos humanos fundamentales inherentes a la dignidad del hombre;

Considerando que la Organización Internacional del Trabajo ha establecido normas básicas de libertad de asociación para fines sindicales en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (número 87), y en el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (número 98);

Considerando que sin independencia nacional ni libertad política no pueden existir derechos sindicales plenos y genuinos;

Considerando que los sindicatos, cuando disfrutan plenamente de todos sus derechos constituyen un factor esencial para el logro de los objetivos de progreso económico, social y cultural contenidos en la Constitución de la OIT;

Considerando que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y los derechos humanos en general prosperan en condiciones de progreso social y económico;

Considerando que el progreso en la esfera de los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores está vinculado tanto con el desarrollo social y económico nacional como con la legislación nacional, regional e internacional;

Considerando que, de conformidad con el artículo 8 del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones deben respetar la legalidad al ejercer los derechos que se les reconocen en dicho convenio, pero la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe

¹ Adoptada el 25 de junio de 1970 sin oposición.

las garantías previstas por el convenio, debiendo respetarse también este principio cuando los sindicatos asumen responsabilidades para el bien común;

Recordando los llamamientos efectuados anteriormente por la Conferencia, con miras a reforzar la acción y los mecanismos de la Organización Internacional del Trabajo para la protección de los derechos sindicales, y más particularmente la resolución sobre la libertad sindical adoptada el 9 de julio de 1964 y la resolución sobre la acción de la Organización Internacional del Trabajo en la esfera de los derechos humanos, y en particular con respecto a la libertad sindical, adoptada el 24 de junio de 1968;

Considerando la evolución registrada en diversas materias y el hecho de que la Conferencia, en su presente reunión, ha examinado la cuestión de la protección de los representantes de los trabajadores y las facilidades que se les deben acordar;

Lamentando que cuarenta y cinco miembros de la Organización Internacional del Trabajo aún no hayan ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, y que treinta y dos miembros no hayan ratificado aún el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, y deplorando que algunos de estos Estados violen e infrinjan los principios contenidos en tales instrumentos;

Deplorando igualmente que, entre los Estados miembros que han ratificado estos Convenios, algunos no los apliquen aún plenamente y otros los violen;

Considerando que los órganos de control de la OIT, y especialmente el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración, han adoptado, en base a las normas existentes, decisiones en lo que concierne a violación de los derechos sindicales, que en parte se refieren a libertades civiles específicas;

Considerando que las posibilidades de proteger los derechos sindicales se verían reforzadas si la OIT diera la más amplia publicidad a dichas decisiones;

Considerando que la cuestión de la protección de las libertades civiles como tales cae dentro de la competencia de las Naciones Unidas en base a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los Pactos internacionales de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, y que la pronta ratificación y aplicación de estos Pactos reviste la mayor importancia como medio para reforzar la protección de los derechos sindicales;

Considerando que existen principios firmemente establecidos y universalmente aceptados que definen las garantías básicas de las libertades civiles, que deberían constituir un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse y que están enunciados en particular en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales sobre derechos humanos, pero que la observancia de las normas incorporadas en los Pactos constituirá una obligación para los Estados sólo cuando los Pactos hayan sido ratificados y entren en vigor;

Considerando que la guerra, la dominación colonial o neocolonial y la

discriminación racial constituyen obstáculos importantes al bienestar de los trabajadores y una traba flagrante a la acción de la Organización Internacional del Trabajo;

Considerando que las medidas adoptadas en el plano internacional para una protección más eficaz de las libertades civiles concretas por las Naciones Unidas reforzarían la acción de la Organización Internacional del Trabajo para la protección de los derechos sindicales,

1. Reconoce que los derechos conferidos a las organizaciones de trabajadores y de empleadores se basan en el respeto de las libertades civiles enumeradas, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, y que el concepto de derechos sindicales carece totalmente de sentido cuando no existen tales libertades civiles.

2. Hace especial hincapié en las libertades civiles que figuran a continuación, libertades que se definen en la Declaración Universal de Derechos Humanos y que son esenciales para el ejercicio normal de los derechos sindicales:

- a) el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias;
- b) la libertad de opinión y de expresión y, en particular, de sostener opiniones sin ser molestado y de investigar y recibir información y opiniones, y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión;
- c) el derecho de reunión;
- d) el derecho a proceso regular por tribunales independientes e imparciales;
- e) el derecho a la protección de la propiedad de las organizaciones sindicales.

3. Reafirma la competencia específica de la OIT —dentro del sistema de las Naciones Unidas— en la esfera de la libertad sindical y de los derechos sindicales (principios, normas, mecanismos de control) y de las libertades civiles que guardan relación con ellos.

4. Pone de relieve la responsabilidad de las Naciones Unidas en materia de protección y promoción de los derechos humanos en general, de los derechos políticos y de las libertades civiles en todo el mundo.

5. Expresa su profunda inquietud y condena con motivo de las violaciones repetidas de los derechos sindicales y otros derechos humanos.

6. Invita a todos los Estados miembros que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen y apliquen los Pactos internacionales de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, e invita a las Naciones Unidas a que también se esfuercen en esta esfera.

7. Invita al Consejo de Administración a proseguir enérgicamente los esfuerzos de la OIT encaminados a la descolonización total en el sentido de la resolución adoptada al respecto por las Naciones Unidas.

8. Invita al Consejo de Administración a que amplíe e intensifique sus esfuerzos para eliminar las prácticas discriminatorias por motivos de raza, color, sexo, religión, nacionalidad y opinión política y sindical que se aplican todavía en varios países, comprendidos los países y territorios sometidos a un régimen colonial o a dominación extranjera, en cualquiera de sus formas.

9. Reafirma su fe en los principios que inspiraron el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (número 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (número 98), e insta firmemente a todos los Estados miembros que todavía no lo hayan hecho para que los ratifiquen y para que, en espera de su ratificación, garanticen la observancia de los principios consagrados en dichos convenios y que, a la hora de promulgar su legislación nacional, respeten los principios consagrados en ellos.

10. Invita al Consejo de Administración a tomar lo más pronto posible, en virtud de la resolución de 1964, las medidas necesarias a fin de incluir en la Constitución de la OIT los principios esenciales contenidos en los Convenios sobre la libertad sindical.

11. Invita al Consejo de Administración a que solicite del director general que publique y difunda ampliamente en forma concisa las decisiones tomadas hasta ahora por el Comité de Libertad Sindical.

12. Invita al Consejo de Administración a dar mayor publicidad a los principios y normas de la OIT sobre derechos sindicales recurriendo a tal efecto principalmente a la celebración de conferencias regionales y semanarios y a la realización de programas de educación de los trabajadores y del personal de dirección.

13. Invita al director general de la OIT a que exprese el apoyo brindado por la OIT a la acción desplegada por las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, y a que señale a la atención de los órganos competentes de las Naciones Unidas la relación existente entre los derechos sindicales y las libertades civiles.

14. Invita al Consejo de Administración a que emprenda todos los esfuerzos posibles con miras a reforzar los mecanismos de la OIT encaminados a lograr la observancia por los Estados miembros de los principios de la OIT relativos a la libertad sindical y a los derechos sindicales.

15. Invita al Consejo de Administración a que encomiende al director general que emprenda nuevos estudios detenidos y prepara informes sobre la legislación y la práctica respecto a las materias de la competencia de la OIT que guardan relación con la libertad de asociación y los derechos sindicales y las libertades civiles vinculadas con los mismos, con miras a considerar

nuevas medidas destinadas a lograr el respeto pleno y universal de los derechos sindicales en su sentido más amplio.

A este efecto, se debería consagrar atención particular a las cuestiones siguientes:

derecho de los sindicatos a ejercer sus actividades en las empresas y otros lugares de trabajo;

derecho de los sindicatos a negociar sobre los salarios y todas las demás condiciones de trabajo;

derecho de participación de los sindicatos en las empresas y en la economía general;

derecho de huelga;

derecho a participar plenamente en las actividades sindicales nacionales e internacionales;

derecho a la inviolabilidad de los locales sindicales, incluidas la correspondencia y las conversaciones telefónicas;

derecho a la protección de los fondos y bienes sindicales contra las intervenciones de las autoridades públicas;

derecho de acceso de los sindicatos a los medios de comunicación masiva;

derecho a la protección contra toda suerte de discriminación, en materia de afiliación y de actividades sindicales;

derecho de acceso a los procedimientos de conciliación y arbitraje voluntarios;

derecho a la educación obrera y al perfeccionamiento.

16. Invita al Consejo de Administración a que, habida cuenta de los estudios e informaciones preparados por la OIT, inscriba en el orden del día de una próxima reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo una o más cuestiones que pudieran requerir la adopción de nuevos instrumentos con miras a ampliar los derechos sindicales tomando en cuenta las libertades civiles que son un requisito previo para su ejercicio.